

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA NICAULIS ZAPATA DE BOTERO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2018 00390 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 043

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra de la sentencia 296 del 21 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 214

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 3041 de 1966, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 019 de 1983, indexación, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) El 6 de noviembre de 1989, falleció el señor NÉSTOR BOTERO ECHEVERRY.
- ii) El señor NÉSTOR BOTERO ECHEVERRY, acumuló 408 semanas cotizadas hasta el 19 de noviembre de 1981.
- iii) El señor NÉSTOR BOTERO ECHEVERRY contrajo matrimonio con la señora MARÍA NICAULIS ZAPATA DE BOTERO, el 6 de febrero de 1950, conviviendo hasta el deceso del causante.
- iv) Posterior al fallecimiento del causante, la demandante no contrajo matrimonio, ni sostuvo una nueva unión marital.
- v) Con ocasión del deceso de uno de los hijos habidos dentro del matrimonio, perciben una pensión de sobrevivientes, que en la actualidad disfruta en un 100%.
- vi) El 12 de abril de 2018 presentó reclamación administrativa solicitando el reconocimiento de pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge del señor NÉSTOR BOTERO ECHEVERRY, sin recibir respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por sentencia 296 del 21 de octubre de 2019 ABSOLVIO a COLPENSIONES.

Consideró la *a quo* que:

- i) El causante falleció el 7 de noviembre de 1989 y cotizó al sistema 339 semanas en toda su vida laboral.
- ii) En resolución SUB 177710 del 30 de junio de 2018, se reconoce pensión de sobrevivientes a la demandante, a partir del 12 de abril de 2015, con un retroactivo de \$29.012.890 causado entre el 12 de abril de 2015 y el 30 de junio de 2018.
- iii) La reclamación se presentó el 12 de abril de 2018, estando prescritas las mesadas anteriores al 12 de abril de 2015.
- iv) Dentro de la resolución se manifiesta que está comprendida la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación, respecto de la indexación de las mesadas reconocidas desde 2015 a partir del 2018, pues se hizo una actualización de las mesadas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de indexación de las mesadas reconocidas por COLPENSIONES en resolución SUB 177710 del 30 de junio de 2018.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

A folios 47 al 49 del expediente se allega resolución SUB 177710 del 30 de junio de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES reconoció a la señora MARÍA NICAULIS ZAPATA DE BOTERO, pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge señor NÉSTOR BOTERO ECHEVERRY.

La prestación se reconoció a partir del 12 de abril de 2015, con una mesada inicial de \$644.350, reconociendo un retroactivo de \$29.012.890, liquidado hasta el 30 de junio de 2018, ingresando en nómina para el periodo de julio de 2018.

En primera instancia se manifestó que, dentro de la resolución de reconocimiento de la prestación se indicó que se incluyó la indexación, no obstante, de la revisión del citado documento se encuentra que al respecto dice:

“Que finalmente y en lo que respecta a la indexación mencionada por el solicitante, debe decirse que el asegurado disfruta de una pensión la cual ha sido actualizada conforme al Artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994 así:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán

reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”

De lo expuesto en la resolución SUB 177710 del 30 de junio de 2018, logra establecer la Sala, que lo referido hace referencia al reajuste anual de la mesada pensional de la demandante, que para el caso corresponde a salario mínimo legal mensual, con los siguientes valores:

- 2015: \$644.350
- 2016: \$689.455
- 2017: \$737.717
- 2018: \$781.242

Ahora bien, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5526-2021, respecto de la indexación manifestó:

“Para resolver la inconformidad planteada por la censura, conviene recordar que esta Sala de la Corte ha tenido la oportunidad de enseñar, que la indexación de las deudas de dinero se ha concebido como la solución para compensar el efecto de la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda con el pasar del tiempo. Su propósito ha sido, entonces, el de actualizar la suma debida desde el momento en que se causa el derecho, hasta la data en que efectivamente se paga (entre otras en las sentencias CSJ SL4692-2018, CSJ SL928-2019, CSJ SL2735-2020).”

Realizado el cálculo con las mesadas referidas, encuentra la Sala que el retroactivo ordenado corresponde al valor de las mesadas adeudadas. Así, contrario a lo manifestado en primera instancia, considera que las mesadas no fueron objeto de indexación, es decir que no se llevó el valor de cada mesada al valor a que correspondería para la fecha de su pago.

DESDE	HASTA	#MES	SMLMV	RETROACTIVO
12/04/2015	31/12/2015	10,63	\$ 644.350	\$ 6.851.588,33
1/01/2016	31/12/2016	14,00	\$ 689.455	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	14,00	\$ 737.717	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	30/06/2018	7,00	\$ 781.242	\$ 5.468.694,00
TOTAL				\$ 32.300.690
DESCUENTO EN SALUD				\$ 3.287.800
TOTAL RETROACTIVO				\$ 29.012.890

Así las cosas, concluye la Sala que le asiste razón a la recurrente, por lo que se procede a realizar el cálculo teniendo como extremo final el 30 de junio de 2018, pues la prestación ingresó en nómina de pensionados a partir del 1 de julio de 2018.

Entonces, COLPENSIONES adeuda a la demandante, por concepto de indexación de mesadas causadas a partir del 12 de abril de 2015 al 30 de junio de 2018, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.977.255)**.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.								
OTORGADA INICIALMENTE								
AÑO	IPC	MESADA						
2.015	SMLMV	\$644.350						
2.016	SMLMV	\$689.455						
2.017	SMLMV	\$737.717						
2.018	SMLMV	\$781.242						
FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:			12/04/2015					
Deben mesadas hasta:			30/06/2018					
Fecha a la que se indexará:			30/06/2018					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS								
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Total Mesadas adeudadas	COLPENSIONES (desc. Salud)	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final							
12/04/2015	30/04/2015	644.350,00	0,63	408.088	366.550	121.6300	142.0600	428.119
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	1,00	644.350	578.764	121.9500	142.0600	674.204
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	2,00	1.288.700	1.157.527	122.0800	142.0600	1.346.972
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	1,00	644.350	578.764	122.3100	142.0600	672.219
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	1,00	644.350	578.764	122.9000	142.0600	668.992
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	1,00	644.350	578.764	123.7800	142.0600	664.236
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	1,00	644.350	578.764	124.6200	142.0600	659.759
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	2,00	1.288.700	1.157.527	125.3700	142.0600	1.311.624
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	1,00	644.350	578.764	126.1500	142.0600	651.757
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	127.7800	142.0600	688.485
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	129.4100	142.0600	679.813
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	130.6300	142.0600	673.464
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	131.2800	142.0600	670.129
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	131.9500	142.0600	666.726
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	2,00	1.378.910	1.238.555	132.5800	142.0600	1.327.117
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	133.2700	142.0600	660.123
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	132.8500	142.0600	662.210
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	132.7800	142.0600	662.559
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	132.7000	142.0600	662.958
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	2,00	1.378.910	1.238.555	132.8500	142.0600	1.324.419
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	1,00	689.455	619.277	133.4000	142.0600	659.479
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	134.7700	142.0600	698.470
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	136.1200	142.0600	691.543
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	136.7600	142.0600	688.306
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	137.4000	142.0600	685.100
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	137.7100	142.0600	683.558
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	2,00	1.475.434	1.325.254	137.8700	142.0600	1.365.530
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	137.8000	142.0600	683.112
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	137.9900	142.0600	682.171
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	138.0500	142.0600	681.875
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	138.0700	142.0600	681.776
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	2,00	1.475.434	1.325.254	138.3200	142.0600	1.361.087
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	1,00	737.717	662.627	138.8500	142.0600	677.946
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	1,00	781.242	701.722	139.7200	142.0600	713.474
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	1,00	781.242	701.722	139.7200	142.0600	713.474
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	1,00	781.242	701.722	139.7200	142.0600	713.474
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	1,00	781.242	701.722	139.7200	142.0600	713.474
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	1,00	781.242	701.722	139.7200	142.0600	713.474
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	2,00	1.562.484	1.403.443	139.7200	142.0600	1.426.948
Totales			Retroactivo	32.300.690	29.012.900	Indexado		30.990.155
				Valor indexado - Valor pagado		1.977.255		

No se causan costas en esta instancia dada la prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR la sentencia 296 del 21 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **MARÍA NICAULIS ZAPATA DE BOTERO** de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de indexación de mesadas causadas y reconocidas en resolución SUB 177710 del 30 de junio de 2018, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.977.255)**, indexación calculada sobre mes a mes sobre el valor de cada mesada pensional, a partir del 12 de abril de 2015 y hasta al 30 de junio de 2018.

SEGUNDO.- CONFIRMAR, en lo demás la sentencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e56cb264efc355345e816a5cadb61c3b48f6757c47148f6a29b28ea4ed493aa**

Documento generado en 28/06/2022 12:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>